

## CONSTANCIA DE NOTIFICACION MEDIANTE PUBLICACION DE AVISO

### Resolución N. 01126 del 04 de Julio de 2014

Dentro del expediente N. 244/2013 fue proferido el acto administrativo: Resolución N.01126 del 04 de julio de 2014, el cual ordena notificar a FERNEY ANTONIO RODRIGUEZ ATENCIA identificado con la C.C N° 84.091.384, a ADALBERTH DUARTE URIANA identificado con la C.C N° 17-948-971 y ALFONSO AMILCAR PAJARO AMAYA identificado con la C.C N° 1,119,696,384.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente y en las demás fuentes señaladas en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidencie información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación de la Resolución N.01126 del 04 de Julio de 2014, dentro del expediente 244/2013, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 11 de Julio de 2019, siendo las 8:00 am en la cartelera de publicación de esta entidad, por el término de 5 días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

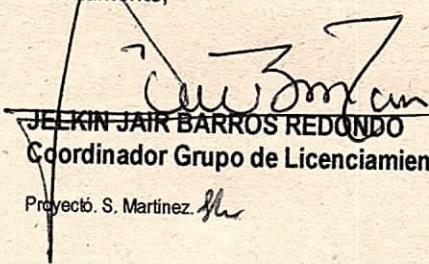
Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta entidad (sitio web institucional).

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) o por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

Se adjunta copia del acto administrativo en mención.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**JEKIN JAIR BARROS REDONDO**  
Coordinador Grupo de Licenciamiento Permisos y Autorizaciones Ambientales  
Proyectó. S. Martínez. 





RESOLUCIÓN N° - 01126 DE 2014

( 04 JUL 2014 )

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA - AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que esta Corporación, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 28 de Septiembre de 2013 con N° 0119811, realizo el decomiso preventivo de los productos forestales incautado.

Que mediante informe de Visita de fecha Octubre 02 de 2013 con Radicado Interno N° 20133300069873, presentado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

1. "Oficio No. S-2013-024603/DEGUA SETRA - 29, fechado 28 de septiembre de 2013, mediante el cual dejan a disposición de CORPOGUAJIRA, un decomiso forestal incautado en el km 10 de la vía Riohacha - Paraguachón, en jurisdicción del Municipio de Manaure, la cual era transportada en un vehículo camión marca Chevrolet de placas AQJ - 973, por los señores: Ferney Antonio Rodríguez Atencia CC. 84.091.862. Adalberth Duarte Uriana CC. 17.948.971 y Alfonso Amilkar Pájaro Amaya CC. 1.119.696.384
2. Documento Formato: Acta de Incautación, diligenciado por la Policía Nacional con los datos de la persona responsable y las estimaciones del producto, durante el procedimiento realizado.
3. Documento factura de venta original N°. 0033 MADECOFER (Maderas & Construcciones), Ubicada en la calle 40 No. 12 A 37 del Municipio de Riohacha - La Guajira..
4. Original de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, N°. 0119811, debidamente diligenciada y firmada por el funcionario de CORPOGUAJIRA y el Subintendente Eder Yoban Londoño Hurtado, Integrante Grupo UNIR 36.

**Observación.** Una vez recibido el oficio anteriormente citado, se procedió a verificar el producto el cual detallamos en el siguiente cuadro.

Descripción	Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Dimensiones	Volumen m <sup>3</sup>
Puntales	200	Trupillo	Prosopis juliflora	0.12m x 2m	4.5
<b>Total</b>					<b>4.5m<sup>3</sup></b>

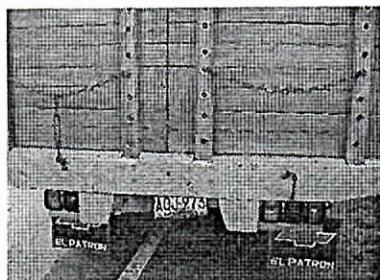
Terminada la verificación y recibido el decomiso, se hizo traslado del producto a la finca río claro, sitio destinado por CORPOGUAJIRA para acopiar los productos forestales decomisados procedentes de los Municipios del Norte de La Guajira.

Dado que los productos forestales (Puntales de trupillo), equivalente a 4.5m<sup>3</sup>, fueron decomisados por la Policía Nacional, mediante un puesto de control en jurisdicción del Municipio de Manaure, ya que se trata de una tala ilegal donde el interesado no solicitó a la autoridad ambiental el respectivo



permiso de aprovechamiento forestal y la movilización de los productos obtenidos, con el respectivo salvoconducto único Nacional.

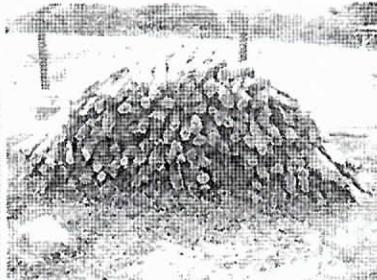
**Evidencias del producto decomisado.**



Vehículo con madera decomisada



Descarga de madera



Madera acopiada en el sitio

En sendas fotografías anexas se puede demostrar el producto decomisado.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto Nº 567 del 22 de Octubre de 2013, abrió investigación ambiental contra los señores FERNEY ANTONIO RODRÍGUEZ ATENCIA, ADALBERTH DUARTE URIANA y ALFONSO AMÍLCAR PÁJARO AMAYA, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijo el día 30 de Octubre de 2013 y se desfijo el día 06 de Noviembre del mismo año.

Que mediante Auto Nº 250 del 25 de Marzo de 2014, se formularon cargos en contra de los señores FERNEY ANTONIO RODRÍGUEZ ATENCIA, ADALBERTH DUARTE URIANA y ALFONSO AMÍLCAR PÁJARO AMAYA, disponiéndose en el artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra los señores FERNEY ANTONIO RODRÍGUEZ ATENCIA, identificado con la C.C. Nº 84.091.384, ADALBERTH DUARTE URIANA, Identificado con la C.C. Nº 17.948.971 y ALFONSO AMÍLCAR PÁJARO AMAYA, Identificado con la C.C. Nº 1.119.696.384 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

**Cargo Único.-** Haber transportado 200 puntales de madera de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*), de dimensiones 0.12 m x 2m consistente 4.5 M3, sin el respectivo salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de Decreto 1791 de 1996.

Que el Auto 250 del 25 de Marzo de 2014 al no ser posible la notificación personal se notificó por aviso al implicado, donde se fijo el día 03 de Abril de 2014 y se desfijo el día 10 de Abril del mismo año.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN**

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el ARTICULO 74 del decreto 1791 de 1996, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las..... Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 señala. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las Sanciones...No 5: "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".

## DECISIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la



medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta Corporación, la no presentación de los descargos por el presunto infractor en los términos legales, y con ellos el no aporte de pruebas, ni la solicitud de práctica de las mismas, esta Autoridad Ambiental encuentra que se trata de un hecho realizado por unos infractores el cual fueron sorprendidos en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer una sanción.

Que igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que los señores FERNEY ANTONIO RODRÍGUEZ ATENCIA, ADALBERTH DUARTE URIANA y ALFONSO AMÍLCAR PÁJARO AMAYA, movilizaban un producto forestal sin demostrar su legal procedencia y que además sin portar el salvoconducto de movilización correspondiente .

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta una falta grave, la acción cometida por los señores FERNEY ANTONIO RODRÍGUEZ ATENCIA, ADALBERTH DUARTE URIANA y ALFONSO AMÍLCAR PÁJARO AMAYA, al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando a si las disposiciones del decreto 1791 de 1996, en su artículo 74, el cual dispone que Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordarle a los señores FERNEY ANTONIO RODRÍGUEZ ATENCIA, ADALBERTH DUARTE URIANA y ALFONSO AMÍLCAR PÁJARO AMAYA, que el aprovechamiento de productos forestales, requiere previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para la movilización de estos productos se debe portar el salvoconducto de movilización.

Que no obstante y por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad a los señores FERNEY ANTONIO RODRÍGUEZ ATENCIA, ADALBERTH DUARTE URIANA y ALFONSO AMÍLCAR PÁJARO AMAYA por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a la normas ambientales relacionadas en los pliegos de cargos señalados en el Auto No 250 de 2014, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CERRAR la investigación administrativa – ambiental y declarar que los señores FERNEY ANTONIO RODRÍGUEZ ATENCIA, identificado con la C.C. Nº 84.091.384, ADALBERTH DUARTE URIANA, Identificado con la C.C. Nº 17.948.971 y ALFONSO AMÍLCAR PÁJARO AMAYA, Identificado con la C.C. Nº 1.119.696.384, son responsables de infringir lo dispuesto 74 del decreto 1791 de 1996, al transportar 200 puntales de madera de la especie TRUPILLO (*Prosopis Juliflora*) de dimensiones 0.12 m x 2 m, Consistente en 4.5 M3, sin el respectivo salvoconducto de movilización.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECOMISAR de manera definitiva el producto forestal consistente en 200 Puntales de Madera de la especie TRUPILLO.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo a los señores FERNEY ANTONIO RODRÍGUEZ ATENCIA, ADALBERTH DUARTE URIANA y ALFONSO AMÍLCAR PÁJARO AMAYA o a sus apoderados.

**ARTICULO QUINTO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente auto.

**ARTICULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

LUÍS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: A. Mendoza  
Revisó: F. Mejía